



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-130/2020 Y SUP-RAP-131/2020 ACUMULADO

**RECURRENTES:** MORENA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** KARINA QUETZALLI TREJO TREJO Y SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG626/2020 del Consejo General que, entre otras cuestiones, impuso una sanción al PRI, por el uso indebido de la información que la ciudadanía ha proporcionado para conformar el Padrón Electoral y Lista Nominal del Registro Federal de Electores.

## ANTECEDENTES

**1. Vista.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores<sup>4</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>6</sup> hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral nacional.

**2. Procedimiento sancionador ordinario.** En misma fecha, el titular de la UTCE ordenó formar el expediente UT/SCG/Q/DERFE/CG/252/2018, asimismo, reservó lo conducente a la admisión y al emplazamiento de las

<sup>1</sup> En lo siguiente PRI

<sup>2</sup> En adelante, autoridad responsable o Consejo General.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>4</sup> En adelante, DERFE.

<sup>5</sup> En lo siguiente INE.

<sup>6</sup> En lo posterior UTCE

partes, hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares, entre otras cuestiones, se ordenó la inspección de la página de internet denunciada —www.mercadolibre.com.mx—, además del requerimiento de información relacionada con la oferta del documento denominado “Base de Datos Ine 2018”.

**3. Admisión.** El uno de noviembre de dos mil dieciocho, el titular de la UTCE admitió a trámite y se reservó el emplazamiento hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

**4. Emplazamiento.** El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar a diversos sujetos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, con relación a los hechos denunciados.

**5. Alegatos.** El veintiuno de enero de dos mil veinte<sup>7</sup>, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Suspensión de plazos y términos procesales.** El diecisiete de marzo, la Junta General Ejecutiva del INE determinó las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia de COVID-19.

Asimismo, el veintisiete siguiente, el Consejo General determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus (COVID-19).

**7. Reanudación de plazos.** El veintiséis de agosto, la responsable aprobó el acuerdo por el que se determina la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad de distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

---

<sup>7</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.



**8. Acuerdo de reanudación el procedimiento sancionador.** El veintiocho posterior, se dictó acuerdo de reanudación de plazos en el presente procedimiento.

**9. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.** El diecinueve de noviembre, la referida Comisión aprobó el proyecto, por unanimidad.

**10. Resolución impugnada.** El veintiséis de noviembre, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG626/2020 que, entre otras cuestiones, sancionó al PRI con la reducción del 10% de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por el equivalente a la cantidad de \$84,388,178.20, monto que se descontará en seis mensualidades.

Lo anterior, por el uso indebido de la información que la ciudadanía ha proporcionado para conformar el Padrón Electoral y Lista Nominal del Registro Federal de Electores.

**11. Juicios federales.** El uno y dos de diciembre, Morena y el PRI interpusieron sendos recursos de apelación.

**12. Turno y sustanciación.** En su momento la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-130/2020** y **SUP-RAP-131/2020**, y los turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien los radicó. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y declaró cerrada la instrucción. Por ello, los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver los presentes recursos de apelación, porque los recurrentes impugnan una determinación del Consejo General que, entre otras cuestiones, impuso una sanción al PRI, por el uso indebido de la información que la

ciudadanía ha proporcionado para conformar el Padrón Electoral y Lista Nominal del Registro Federal de Electores.

En virtud de lo anterior, toda vez que el acto impugnado fue dictado por un órgano central del INE, mediante el cual se le disminuyó al PRI un porcentaje de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es que se surte la competencia en favor de la Sala Superior<sup>8</sup>.

**SEGUNDA. Acumulación.** Procede acumular los medios de impugnación, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y resolución impugnada.

Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación<sup>9</sup>, lo procedente es acumular el expediente SUP-RAP-131/2020 al diverso SUP-RAP-130/2020, porque éste último es el más antiguo de los recursos.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, al expediente acumulado.

**TERCERA. Justificación para resolver en sesión no presencial.** La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199 fracción XI de la Ley Orgánica y 86 del Reglamento Interno, ambos del Poder Judicial de la Federación.



**CUARTA. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación cumplen con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>10</sup>, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** En los escritos de demandas se precisa la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** Los recursos se interpusieron en el plazo de cuatro días<sup>11</sup>, porque tanto Morena como el PRI, manifiestan haber tenido conocimiento del acto controvertido el veintiséis de noviembre —fecha en que fue aprobado—, por lo que, el plazo transcurrió del **veintisiete de noviembre al dos de diciembre**, sin contar sábado veintiocho y domingo veintinueve de noviembre, al no estar relacionada la controversia con proceso electoral alguno.

En ese sentido, si los medios de impugnación se presentaron los días primero y dos de diciembre, es evidente su presentación dentro del término legal.

**3. Legitimación y personería.** Los recursos se interponen por partidos políticos a través de sus respectivos representantes ante el Consejo General, calidad que les es reconocida por dicho órgano en los correspondientes informes circunstanciados.

**4. Interés jurídico.** Morena tiene interés jurídico, en virtud de que pretende que esta autoridad revise si la resolución aprobada por el Consejo General, por lo que hace a la imposición de la sanción impuesta al PRI, es conforme a derecho.

Por su parte, el PRI cumple con este requisito, porque se trata de un partido político nacional que cuestiona la resolución controvertida, por la que se le sancionó imponiéndole una multa por el uso indebido de la

---

<sup>10</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

información que la ciudadanía ha proporcionado para conformar el Padrón Electoral y Lista Nominal del Registro Federal de Electores.

**5. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación impugnada.

#### **QUINTA. Cuestión previa.**

##### **1. Contexto del caso**

El trece de febrero de dos mil quince, el INE entregó al PRI la Lista Nominal de Electores de Revisión en el marco del proceso electoral federal 2014-2015<sup>12</sup>, a través de su entonces representante propietario ante la Comisión Nacional de Vigilancia<sup>13</sup>, Rafael Ortiz Ruiz —quien falleció el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis—.

El entonces representante suplente ante la CNV era Elliot Báez Ramón<sup>14</sup>.

Asimismo, el siete de enero de dos mil dieciséis, se designó a Alejandro Muñoz García como representante propietario ante la CNV.

En este contexto, el tres de octubre de dos mil dieciocho, la DERFE tuvo conocimiento que mediante el portal de internet “Mercado Libre”, un usuario estaba ofreciendo a la venta la “Base de Datos Ine 2018” por la cantidad de \$2,000.00 —la oferta fue del dieciocho de septiembre al seis de octubre de dos mil dieciocho—.

La DERFE hizo del conocimiento a la UTCE los hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral nacional, por presunto uso indebido de la información que la ciudadanía ha proporcionado para conformar el Padrón electoral y Listado Nominal del Registro Federal de Electores.

El archivo comercializado contenía información de la LNER, que fue entregada al PRI.

---

<sup>12</sup> En adelante LNER.

<sup>13</sup> En adelante CNV.

<sup>14</sup> Quien ocupó el cargo hasta el siete de enero de dos mil dieciséis.



Mario Silva Rodríguez —quien no tiene una aparente vinculación con el partido político— participó en la comercialización en el portal de internet del archivo que contenía la LNER entregada al citado partido.

## 2. Resolución controvertida

Del análisis normativo, la responsable construyó las siguientes premisas:

- a. El derecho a la protección de datos personales está reconocido por la Constitución y por diversos tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte.
- b. Los datos personales se definen como aquella información concerniente a una persona física, identificada o identificable, tales como el nombre, sexo, edad, fecha de nacimiento entre otros.
- c. El INE es la autoridad encargada de integrar el Registro Federal de Electores, por tal motivo recaba de la ciudadanía sus datos personales, los que sirven para integrar diversos instrumentos electorales como: la credencial para votar, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.
- d. Los datos personales que la ciudadanía proporciona al INE son estrictamente confidenciales y no pueden darse a conocer salvo los casos expresamente previstos en la ley, siendo uno de ellos, entregarlos a través de la LNER a los partidos políticos.
- e. Los partidos políticos tienen derecho a que se pongan a su disposición las LNER, con la finalidad de que puedan ejercer su facultad de vigilancia y realizar observaciones a dicho instrumento electoral, con ello, se brinda certeza al desarrollo del proceso electoral.
- f. La LNER que es entregada a cada uno de los partidos políticos a través de sus representantes ante las Comisiones de Vigilancia, contienen elementos distintivos únicos que permiten identificar aquellas que, en su caso, han sido objeto de un uso indebido (marcas de ADN<sup>15</sup>).

---

<sup>15</sup> Las marcas de ADN que distinguen a cada uno de los LNER, entregados a los partidos políticos, corresponden a errores o alteraciones evidentes en alguna o algunas de las palabras que

- g.** Es obligación de los partidos políticos proteger la confidencialidad de la información y utilizar la LNER única y exclusivamente para su revisión, sin posibilidad de darle un uso distinto.
- h.** Los partidos políticos tienen la obligación de devolver la LNER, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del plazo para presentar impugnaciones del proceso electoral, mediante oficio dirigido al titular de la DERFE.
- i.** Los partidos políticos serán responsables del uso indebido que le den a la LNER, que les haya sido entregada por la DERFE.

Ahora bien, la responsable dio cuenta de diversos hechos, tales como:

- a.** Procedimiento de entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión a los partidos políticos en dos mil quince.
  - Identificación de los registros a incorporar en los archivos de la Lista Nominal de Electores.
  - Creación de llaves para la generación de archivos.
  - Registro de llaves pública "Enrolamiento".
  - Generación de archivos con marca de rastreabilidad / Marca de ADN.
  - Borrado de archivos.
  - Entrega de LNER.
  - Devolución de los archivos de la LNER.
  - Borrado de archivos devueltos por las representaciones partidistas.
- b.** La LNER entregada al PRI estuvo almacenada en la página de internet de mega.nz y ofertada para su comercialización en el portal [www.mercadolibre.com.mx](http://www.mercadolibre.com.mx).
  - Entrega al PRI, mediante oficio INE/DERFE/165/2015 dirigido al entonces representante propietario ante la CNV del PRI, Rafael Ortiz Ruiz.
  - Oferta pública, el tres de octubre de dos mil dieciocho la DERFE tuvo conocimiento que mediante el portal de internet

---

conforman el domicilio del ciudadano, específicamente en la calle o colonia. Al respecto, ver página 109 de la resolución impugnada.





[www.mercadolibre.com.mx](http://www.mercadolibre.com.mx) se ofertaba la venta de un documento “Base De Datos Ine 2018”, por la cantidad de \$2,000.00. Asimismo, **la oferta pública fue del dieciocho de septiembre al seis de octubre de dos mil dieciocho** (se precisa que, no recibió ofertas de compra a través de la plataforma).

- Procedimiento de generación de ofertas públicas en [www.mercadolibre.com.mx](http://www.mercadolibre.com.mx).
  - Identificación del usuario que realizó la oferta de comercialización. El vendedor tenía una cuenta bancaria asociada a BBVA BANCOMER a nombre de Mario Silva Rodríguez.
  - Descarga de la información.
  - Cotejo de la información —entre las “Marcas de ADN” de la autoridad con la información comercializada—.
  - Registro de ciudadanos y ciudadanas incluidos en la LNER comercializada, en la cual faltaron los correspondientes a Puebla y Zacatecas, así como tres registros del estado de Querétaro y respecto de Yucatán se advirtió un error en su descarga. En total **se comercializaron 80,532,942 registros**.
- c. Investigación correspondiente a Mario Silva Rodríguez<sup>16</sup>.
- d. Medidas adicionales llevadas a cabo por el INE en relación con el LNER, publicado en la página [www.mercadolibre.com.mx](http://www.mercadolibre.com.mx).

En este contexto, en un primer momento, la autoridad declaró inviables las siguientes causas de improcedencia referidas por el PRI:

- a. Por lo que hace al deber de sobreseer el procedimiento, toda vez que falleció Rafael Ortiz Ruiz —representante propietario del PRI y quien recibió la LNER—, la autoridad señaló que tal representante no fungió como denunciado en el procedimiento, ello porque la LNER no se

---

<sup>16</sup> Al momento de llevar a cabo la diligencia manifestó lo siguiente: “En razón de que ante la FEPADE estoy siendo investigado por este mismo echo (sic) en calidad de inputado (sic) me reservo realizar cualquier manifestación al respecto y al ser un derecho constitucional no realizaré manifestación ni ahorita ni en los 3 días”. Asimismo, se advierte que el acuerdo de emplazamiento de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, le fue notificado personalmente el veinticinco de octubre siguiente; sin embargo, no quiso firmar de recibido.

entregó a la referida persona en su carácter de persona física, sino como miembro y representante designado por el propio partido para un fin legal específico. Así, al no ser un hecho controvertido que Rafael Ortiz Ruiz, fue dirigente del PRI, al ser su representante propietario, resultó evidente que los hechos no podían ser considerados como propios o exclusivos de un tercero, sino del partido.

- b.** Respecto de la prescripción de la facultad sancionadora al haber transcurrido más de tres años entre la fecha en que se tenía la obligación de reintegrar la LNER y la presentación de la denuncia, la autoridad responsable precisó que la obligación que en el procedimiento se le reprocha, es considerada como de tracto sucesivo, es decir, aquellas que se prolongan en el tiempo y cuyos efectos no concluyen hasta que éstas cesan. En ese sentido, la obligación de resguardar la información del LNER que tienen los partidos inicia en el momento en que la reciben y concluye hasta que el documento es reintegrado al INE. Por lo tanto, toda vez que el partido denunciado nunca reintegró la información del LNER, su obligación de salvaguardar la confidencialidad siguió vigente, por lo cual, se asume responsable por el uso, manejo y destino de esta.

Ahora bien, respecto al fondo del asunto la autoridad indicó lo siguiente:

- a.** Se actualiza la responsabilidad del PRI con motivo de la falta a su deber de cuidado respecto de la LNER que le fue entregada en dos mil quince, a través de su entonces representante propietario ante la CNV, la cual, con posterioridad sería ofertada en el portal [www.mercadolibre.com.mx](http://www.mercadolibre.com.mx) y comercializada; faltando con ello a su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de esa información en perjuicio de 80,532,942 personas. Lo cual, se agravó al no devolver dentro de los plazos legales el referido instrumento electoral.
- b.** Se actualiza la responsabilidad de Mario Silva Rodríguez, con motivo de su participación en la comercialización del documento que contenía archivos del LNER, que en su momento se le entregó



al PRI, vulnerando la información confidencial de 80,532,942 ciudadanas y ciudadanos.

- c. No se actualiza la responsabilidad de Alejandro Muñoz García<sup>17</sup> y Elliot Báez Ramón<sup>18</sup> —antes representantes del PRI ante la CNV—, por el presunto incumplimiento de la obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información. Lo anterior, al no existir elementos objetivos, suficientes e idóneos que permitan derrotar el principio de presunción de inocencia, toda vez que no fue posible determinar que alguno de éstos, en momento alguno, haya tenido en su poder dicho material o que participaran en la cadena de custodia del LNER.

Finalmente, la autoridad para la graduación de la falta tomó en cuenta las circunstancias que rodearon al caso, considerando procedente calificar la falta en que incurrió el PRI como de gravedad ordinaria, mientras que la infracción en que incurrió Mario Silva Rodríguez se calificó como grave mayor.

En consecuencia, la autoridad determinó imponer como sanción al partido político infractor la reducción del 10% del financiamiento público ordinario anual para el ejercicio dos mil veinte.

Así, la sanción equivale a \$84,388,178.20, siendo que, a efecto de no mermar la capacidad operativa del infractor, se consideró oportuno que el pago de la sanción impuesta se realice en seis mensualidades, cada una de \$14,064,696.36.

Respecto a Mario Silva Rodríguez la autoridad determinó imponer una multa de quinientas unidades de medida y actualización, vigentes al momento en que ocurrieron los hechos, lo cual equivalente a \$40,300.00, previéndose el pago en seis exhibiciones mensuales de \$6,716.66.

### 3. Síntesis de agravios

---

<sup>17</sup> Ante el fallecimiento de Rafael Ortiz Ruiz —quien era el representante propietario del PRI ante la CNV—, se designó a Alejandro Muñoz García en su lugar.

<sup>18</sup> Fungió como representante suplente del PRI ante la CNV desde el dieciséis de enero de dos mil trece y hasta el siete de enero de dos mil dieciséis.

### **3.1 Agravios de Morena**

- a. La conducta infractora se calificó de omisión; sin embargo, también debió calificarse como de acción.
- b. La conducta infractora debió calificarse de tipo dolosa. Además, se advierte sistematicidad.
- c. La conducta infractora debió calificarse de gravedad especial. En consecuencia, la sanción ejemplar y disuasiva debió ser mucho mayor a la reducción impuesta por la autoridad.
- d. La sanción toma de manera indebida como base de la reducción el financiamiento público de dos mil veinte, cuando debió considerar el de dos mil quince —vigente al momento de la comisión de la infracción—.

### **3.2 Agravios del PRI**

- a. En el procedimiento operó la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional.
- b. Existe un indebido análisis de la causal de sobreseimiento en el procedimiento ordinario sancionador respecto de la prescripción.
- c. La autoridad responsable transgrede la presunción de inocencia, legalidad, congruencia interna y externa, así como exhaustividad.
- d. La resolución impugnada viola el principio de subsistencia de los partidos políticos en el sistema democrático mexicano.

### **SEXTA. Estudio de fondo.**

Por método, los conceptos de agravio expresados serán analizados por temas y de forma diversa a la planteada en cada escrito de demanda, sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno a los recurrentes<sup>19</sup>. Lo anterior, con la finalidad de atender a cuestiones que se estiman de estudio preferente, vinculadas con el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad responsable.

---

<sup>19</sup> Ver tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Ahora bien, de manera preliminar, es importante señalar la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía, así como de cumplir los demás deberes impuestos por la ley.

Existe la obligación para los partidos políticos de confidencialidad respecto de la información que conforma el Padrón Electoral, así como no darle una finalidad u objeto distinto al de la revisión del propio padrón y las listas nominales.

Si bien, los partidos políticos tienen acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, ello es exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

Los documentos, datos e informes que la ciudadanía proporcione al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y la Ley, serán estrictamente confidenciales y no se podrán comunicar o dar a conocer, salvo las excepciones previstas.

Los datos proporcionados por la ciudadanía son de carácter personal, por lo cual, su protección es uno de los derechos más importantes en nuestra sociedad y, por ende, el partido político que los recibe debe evitar cualquier conducta que ponga en riesgo su conocimiento por personas ajenas.

En este sentido, para acreditar el incumplimiento de la obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente, el cómo haya sido encontrada la información o si ésta fue o no consultada y utilizada por personas no autorizadas o la temporalidad en que estuvo disponible, son cuestiones que resultan intrascendentes<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Ver sentencia SUP-RAP-86/2018, p. 75.

Bastaba el establecimiento del principio de confidencialidad de la información y la prohibición de otorgar a ésta un uso distinto al especificado por la Ley, para considerar que cualquier conducta contraria a dicho deber y a la limitada permisividad en cuanto al uso de tales datos, constituía una infracción administrativa por violación a la norma.

Así, la infracción se presenta tanto por omitir el cuidado que deriva de la confidencialidad de la información, como por otorgar un uso o finalidad distintos al autorizado.

De esta manera, se debe sancionar en función de la peligrosidad de la conducta, con independencia resultado material que produzca<sup>21</sup>.

Los principios expuestos han sido reiterados por la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>22</sup>.

### **Contestación de agravios**

- a. Análisis de la causal de sobreseimiento en el procedimiento ordinario sancionador respecto de la prescripción.

El partido recurrente aduce que ante la autoridad responsable hizo valer la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad responsable para atribuirle responsabilidad alguna.

Lo anterior, porque trascurrieron más de tres años entre la fecha en que se tenía el deber jurídico de reintegrar la LNER y la presentación de la denuncia hecha por el Secretario Técnico de la DERFE.

---

<sup>21</sup> Ver tesis relevante VIII/2008 de la Sala Superior, de rubro: REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. EL RIESGO DE VIOLACIÓN A SU CONFIDENCIALIDAD, CONSTITUYE UN ILÍCITO ADMINISTRATIVO ELECTORAL.

<sup>22</sup> SUP-RAP-414/2018, SUP-RAP-96/2018 y acumulados, SUP-RAP-86/2018 y acumulados, así como en los diversos SUP-RAP-236/2016 y SUP-RAP-120/2016. En esencia, de la interpretación de los artículos 6, 16, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, apartado B, de la Constitución federal; 30 párrafo 1 inciso c), 32 párrafo 1 fracción III, 54 párrafos 1 y 2, 126 párrafos 3 y 4, 133 párrafo 1, 137 párrafos 1 y 3, 148 párrafo 2, 150 párrafo 1, 151 párrafo 1, 152 párrafo 1, 157 párrafos 1 y 3, 443 párrafo 1 inciso n), así como 447 párrafo 1 inciso e), de la Ley General de Instituciones; 25 párrafo 1 incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, así como de los previsto en los aludidos Lineamientos, aprobados por el entonces IFE mediante acuerdo CG35/2013



Precisa que la autoridad se percató que el PRI había incurrido en la infracción de no devolver el archivo magnético que contenía la LNER hasta el **cuatro de octubre de dos mil dieciocho**.

Siendo que, los Lineamientos<sup>23</sup> establecen un plazo no mayor a cinco días para que los partidos políticos devuelvan la base de datos, lo cual debió ocurrir el **veintidós de junio de dos mil quince**.

A su juicio, la facultad de la autoridad administrativa electoral prescribió, porque desde el **veintidós de junio de dos mil quince** tenía el deber jurídico de instaurar el procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, el partido recurrente estima que transcurrieron más de tres años entre la fecha en que se tenía la obligación de reintegrar la LNER y la presentación de la denuncia —**cuatro de octubre de dos mil dieciocho**—.

Al respecto, la Sala Superior califica de **infundados** los agravios.

Contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la autoridad responsable inició el procedimiento sancionador ordinario ante la presentación de la denuncia hecha por el Secretario Técnico de la DERFE, respecto a hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral nacional —uso indebido de la información, contenida en las bases de datos del Registro Federal de Electores—.

En este sentido, el cómputo de la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, en el caso, debe ser contabilizada a partir de los hechos reportados en la vista de cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Es este sentido, el partido recurrente parte de la premisa incorrecta de que el procedimiento se instauró a partir del deber de devolver el archivo magnético que contenía la LNER, cuando lo cierto es que derivó de

---

<sup>23</sup> Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores, los partidos políticos y los organismos electorales locales, aprobados por el otrora IFE mediante acuerdo CG35/2013.

supuestas violaciones a la normativa electoral consistentes en el uso indebido de la lista nominal de electores para revisión, entregada a las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV.

### **Caso particular**

La Constitución federal reconoce que nadie puede ser privado de sus derechos, entre otros bienes jurídicos tutelados, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento<sup>24</sup>.

Se consagra un principio de seguridad jurídica, consistente en que todo acto de privación de bienes o derechos solo se puede llevar a cabo mediante un juicio, en el cual se cumplan las reglas del debido proceso legal, para el efecto de impedir que la privación de un derecho sea arbitraria.

Además, todo acto de autoridad que cause molestia debe estar fundado y motivado<sup>25</sup>.

Por otra parte, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>26</sup>.

En similar sentido se reconocen tales derechos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos —instrumentos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos—, los cuales establecen la garantía a la tutela judicial efectiva y las garantías judiciales mínimas que deben contar las personas gobernadas<sup>27</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que, entre las reglas del debido proceso legal, aplicables incluso a los procedimientos

---

<sup>24</sup> Ver artículo 14 de la Constitución federal.

<sup>25</sup> Ver artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal.

<sup>26</sup> Ver artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

<sup>27</sup> Ver artículos 14, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.





administrativos —que se llevan a cabo a manera de juicio—, está la de iniciar un procedimiento sin demora —prescripción—, otorgando al inculpado tiempo necesario para su defensa.

Lo anterior, porque resultaría una contradicción dentro del orden jurídico permitir la prolongación desmedida en el tiempo de estos mecanismos, lo que tendría como consecuencia que la privación de bienes o derechos estuviera sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas, generando un estado de incertidumbre a los sujetos de Derechos involucrados.

El ejercicio de la facultad para iniciar una investigación tendente a imputar responsabilidad a una persona y, en su caso, sancionarla no puede ser indefinida ni perenne, por el contrario, debe estar acotada temporalmente, ya que ese límite obedece a las reglas del debido proceso, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción<sup>28</sup>.

En este sentido, la legislación señala que el procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del INE tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Aunado a ello, se precisa que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de estos<sup>29</sup>.

En este contexto, el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE refiere lo siguiente<sup>30</sup>:

- El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa comicial federal, a partir de que se tenga

<sup>28</sup> Ver sentencias SUP-RAP-4/2018 y acumulados, así como, SUP-RAP-6/2018.

<sup>29</sup> Ver artículo 464 de la LGIPE.

<sup>30</sup> Ver artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

conocimiento de estos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de cuándo cese su comisión.

- La presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la prescripción.

En el caso, la autoridad en su resolución expuso que la obligación reprochada al PRI era de tracto sucesivo, esto es, aquellas que se prolongan en el tiempo y cuyos efectos no concluyen hasta que éstas cesan.

Señaló que, conforme a los Lineamientos AVE<sup>31</sup> los partidos son responsables por el uso o destino de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, y deberán tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información y documentación.

Además, precisó que la obligación de resguardo de la información, en principio, se transfiere al INE una vez que las listas nominales de electores son reintegradas, situación que en el caso del PRI no aconteció.

De esta forma, la autoridad concluyó que la obligación del PRI de salvaguardar la confidencialidad seguía estando vigente, por lo cual, se asume responsable por el uso, manejo y destino de ésta.

Ahora bien, con independencia de los razonamientos expuestos en la resolución controvertida, la Sala Superior advierte que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, en el caso, debe ser contabilizada a partir de los hechos reportados en la vista de cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

En la referida vista al titular de la UTCE, es posible advertir lo siguiente<sup>32</sup>:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo establecido en el libro octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar VISTA, de hechos cometidos en contra de la

---

<sup>31</sup> Ver artículos 32 y 34 de los Lineamientos AVE.

<sup>32</sup> Ver oficio INE/DERFE/STN/46389/2018, suscrito por Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.



confidencialidad de los datos que los ciudadanos han proporcionado al Registro Federal de Electores, para la conformación del Padrón Electoral e integración de la Lista Nominal de Electores, a efecto, que de así considerarlo, SE DÉ INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por el uso indebido de información, contenida en las bases de datos del Registro Federal de Electores, al tenor de los siguientes HECHOS:

1. Con fecha 03 de octubre de [2018], la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tuvo conocimiento que, mediante el portal de internet denominado “Mercado Libre” se está ofreciendo a la venta la “Base De Datos Ine 2018”, por la cantidad de 2,000 pesos.

[...]

En este orden, la Sala Superior confirma que el tres de octubre de dos mil dieciocho, la DERFE tuvo conocimiento que mediante el portal de internet “Mercado Libre”, un usuario estaba ofreciendo a la venta la “Base de Datos Ine 2018” por la cantidad de \$2,000.00.

Por ello, la DERFE hizo del conocimiento a la UTCE los hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral nacional, por presunto uso indebido de la información que la ciudadanía ha proporcionado para conformar el Padrón Electoral y Listado Nominal del Registro Federal de Electores.

En consecuencia, la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas debe ser contabilizada a partir de los hechos reportados en la vista de cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Cabe recordar que, el mismo cuatro de octubre, el titular de la UTCE ordenó formar el expediente, asimismo, reservó lo conducente a la admisión y al emplazamiento de las partes, hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares, lo cual, interrumpió el cómputo de la prescripción.

Por ello, no es posible contabilizar la prescripción tal como lo apunta el partido recurrente, esto es, a partir del veintidós de junio de dos mil quince, fecha en que, a su dicho, existía la obligación como partido político de devolver la base de datos de la LNER.

Maxime que, el procedimiento sancionador resuelto por la autoridad tuvo como eje central la investigación de una posible transgresión a la confidencialidad de la información contenida en la LNER.

Es así como, una vez seguido el proceso, la autoridad tuvo por actualizada la responsabilidad del PRI con motivo de la falta a su deber de cuidado respecto de la LNER que le fue entregada en dos mil quince, a través de su entonces representante propietario ante la CNV, la cual, con posterioridad sería ofertada en el portal [www.mercadolibre.com.mx](http://www.mercadolibre.com.mx) y comercializada; faltando con ello a su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de esa información en perjuicio de más de ochenta millones de personas.

Lo anterior, porque en el procedimiento sancionador quedó acreditado que la oferta de la LNER a través del portal de internet [www.mercadolibre.com.mx](http://www.mercadolibre.com.mx), fue por el periodo del dieciocho de septiembre al seis de octubre de dos mil dieciocho.

Consideraciones que esta Sala Superior toma en cuenta para calificar de infundados los agravios del partido recurrente.

- b.** Caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional.

El partido recurrente señala que la autoridad, sin justificación, excedió el plazo de dos años establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior, para ejercer su facultad sancionadora.

Considera que la resolución ahora controvertida fue emitida en un plazo mayor a dos años, contando a partir del **cuatro de octubre de dos mil dieciocho** —fecha en que la autoridad integró el expediente que originó la vista del Secretario Técnico Normativo—.

Lo anterior, tomando en cuenta que la resolución impugnada se dictó el **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, esto es, transcurrieron dos años y casi dos meses.



Al respecto, la Sala Superior califica de **infundados** los agravios.

Contrario a lo sostenido por el partido recurrente, el acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veinte —INE/CG82/2020—, sí es una justificación razonable para que la autoridad responsable haya suspendido los plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus (COVID-19), entre estos, la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores.

Lo anterior, generó la modificación en el término de dos años para acreditar la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa<sup>33</sup>, con independencia de que, en el caso, la última diligencia que llevó a cabo la autoridad fue el veinticuatro de enero de dos mil veinte.

En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que la Sala Superior en su jurisprudencia ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que solo se vio interrumpido ante la emergencia sanitaria generada por el coronavirus (COVID-19).

### Caso particular

---

<sup>33</sup> Ver jurisprudencia 9/2018 de la Sala Superior, de rubro y texto: CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del 464 al 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

En el recurso de apelación 614/2017, la Sala Superior advirtió que era necesario generar un criterio objetivo para el cómputo de la caducidad en los procedimientos ordinarios sancionadores.

En esencia, con base en los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este tribunal electoral, se concluyó lo siguiente:

- La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio.
- La caducidad solo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.
- La declaración de caducidad extingue únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo —la instancia—.
- La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta; pero el procedimiento caducado no será apto para interrumpir la prescripción.

Además, en el precedente, se definió que, si bien la LGIPE no establece un plazo para que opere la caducidad del procedimiento ordinario sancionador, sí es necesario que este tribunal colme esa laguna normativa.

Lo anterior, porque es una cuestión de orden social e interés público, además de que implica la satisfacción de principios como el de certeza y seguridad para los sujetos vinculados a dichos procedimientos, con el fin de que su situación jurídica no quede a discreción de la autoridad para su culminación.

Por lo tanto, esta integración normativa dota de contenido a los principios reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, respecto de los principios de seguridad jurídica y prontitud en la impartición de justicia, los cuales son esenciales en un Estado constitucional democrático.



En este contexto, la Sala Superior como norma de decisión estimó razonable fijar el plazo de dos años, contados a partir de que la autoridad electoral investigadora recibió la denuncia de los hechos probablemente constitutivos de infracción a la normatividad electoral.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo que el plazo razonable de dos años puede verse modificado, excepcionalmente, si la autoridad administrativa electoral expone y evidencia que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, haciendo patente que ha existido un constante e ininterrumpido actuar de la propia autoridad, para estar en condiciones de dictar la resolución que corresponda, y que no se ha tratado de falta de diligencia de su parte<sup>34</sup>.

Ahora bien, en el presente caso, si bien la autoridad no evidenció que las particularidades del asunto hicieran necesario realizar mayores diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritaran un retardo en su desahogo, este órgano jurisdiccional advierte que las condiciones generadas por la emergencia sanitaria por coronavirus (COVID-19), son de la entidad suficiente para modificar el plazo razonable de dos años para que opere la caducidad en el presente procedimiento ordinario sancionador.

Al respecto, de las constancias del expediente se advierte que el **cuatro de octubre de dos mil dieciocho** se recibió el oficio del Secretario Técnico Normativo de la DERFE, mediante el cual hizo del conocimiento de la UTCE hechos podrían constituir violaciones a la normatividad electoral.

Además, entre otras cuestiones, en misma fecha se ordenó iniciar el trámite del procedimiento especial sancionador ordinario respectivo<sup>35</sup>.

Una vez admitido el procedimiento, así como realizado el emplazamiento, el **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, la Junta General Ejecutiva del

<sup>34</sup> Ver sentencia SUP-RAP-614/2017.

<sup>35</sup> Registrado con la clave UT/SCG/Q/DERFE/CG/252/2018.

INE determinó medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia de coronavirus (COVID-19)<sup>36</sup>.

En tal acuerdo, se estableció que a partir de esa fecha y hasta el diecinueve de abril de dos mil veinte, no correrían los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución.

Asimismo, el **veintisiete de marzo de dos mil veinte**, el Consejo General del INE determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus (COVID-19)<sup>37</sup>.

En este acuerdo, se aprobó como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a diversas actividades inherentes a la función electoral, hasta que se contenga la citada pandemia, para lo cual, se precisó que el Consejo General del INE dictaría las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el **dieciséis de abril de dos mil veinte**, la Junta General Ejecutiva del INE amplió la suspensión de plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que se acordara su reanudación<sup>38</sup>.

En este sentido, el **veintiséis de agosto de dos mil veinte**, el Consejo General del INE determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad de distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia (COVID-19).

---

<sup>36</sup> Ver Acuerdo INE/JGE34/2020.

<sup>37</sup> Ver Acuerdo INE/CG82/2020.

<sup>38</sup> Ver Acuerdo INE/JGE45/2020 por el cual se modifica el diverso INE/JGE34/2020.





Por ello, el **veintiocho de agosto de dos mil veinte**, la autoridad responsable dictó el acuerdo de reanudación de plazos en el presente procedimiento ordinario sancionador, en el entendido que, conforme al procedimiento la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el proyecto de la UTC el diecinueve de noviembre y la resolución ahora controvertida fue aprobada por el Consejo General del INE el **veintiséis siguiente**.

En consecuencia, la Sala Superior constata una justificación razonable para que la autoridad haya suspendido los plazos inherentes a las actividades de la función electoral y, por tanto, del diecisiete de marzo al veintiocho de agosto de dos mil veinte, se justificó la paralización de los procedimientos ordinarios sancionadores.

Lo anterior, puesto que la suspensión decretada por la autoridad reflejó una causa de fuerza mayor ante la emergencia de salud pública.

Este órgano jurisdiccional ha señalado que, las leyes contienen hipótesis comunes, no extraordinarias<sup>39</sup>, por lo que, cuando se presentan circunstancias anómalas, explicablemente no previstas en la legislación electoral, la autoridad debe buscar una solución con base en el conjunto de principios rectores, para encontrar la armonización de los fines y valores tutelados<sup>40</sup>.

En este sentido, la Sala Superior destaca la situación extraordinaria que impidió la actuación normal de las autoridades en la materia electoral, limitando su funcionamiento con regularidad.

De esta forma, resulta infundado el agravio del partido recurrente respecto a que la autoridad tardó dos años y casi dos meses en resolver, puesto que, de manera válida existe una modificación en el término de dos años para acreditar la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, siendo que, se justificó la suspensión en el trámite y

---

<sup>39</sup> Ver tesis CXX/2001 de la Sala Superior, de rubro: LEYES, CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.

<sup>40</sup> Ver sentencia SUP-JDC-742/2020 y acumulados, pp. 26 y 27.

resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios, con motivo de la pandemia de coronavirus (COVID-19).

Aunado a lo expuesto, este tribunal electoral no advierte que la autoridad administrativa electoral haya dejado de integrar debidamente el expediente por causas imputables a una actuación negligente y, en consecuencia, no se acredita la caducidad de su facultad para sancionar<sup>41</sup>.

Si bien, el INE durante la suspensión alegada continuó realizando diversas actuaciones, ello reflejó la lógica de priorizar ciertas actividades en la materia electoral.

De tal manera que, durante la fase de suspensión, el INE ordenó continuar con las funciones esenciales y facilitar que las actividades se realizaran con el personal mínimo e indispensable, mediante guardias presenciales, trabajo desde el hogar y el auxilio de la tecnología<sup>42</sup>.

Ello, con la finalidad de garantizar la salud del personal del INE y evitar en la mayor medida posible la propagación del virus<sup>43</sup>.

Además, la autoridad al momento de suspender la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores no realizó distinción alguna respecto a la suspensión decretada, esto es, si la suspensión aplicaba solo a algunos de ellos.

Por esta razón, no es posible reconocer la interpretación formulada por el partido recurrente, respecto a que la suspensión únicamente afectó a los procedimientos en los que se encontraban pendiente la realización de diversas actuaciones, esto es, cuya tramitación dependen de las

---

<sup>41</sup> Ver sentencia SUP-RAP-11/2018, p. 24.

<sup>42</sup> Ver acuerdo INE/JGE34/2020.

<sup>43</sup> En el Acuerdo INE/CG82/2020, el INE reconoció que: "tomando en consideración que nos encontramos en un momento crucial para mitigar la propagación del coronavirus COVID- 19 y privilegiando el derecho humano a la salud, este órgano máximo de dirección estima necesario, a fin de evitar el incumplimiento de plazos y términos cuyo vencimiento está próximo, y así brindar seguridad jurídica en el actuar de esta autoridad, sin dejar de cumplir con la función que se tiene constitucionalmente encomendada, pero sin poner en riesgo la salud de las personas, decretar como medida extraordinaria la suspensión de plazos y términos relacionados con las actividades vinculadas a la función electoral, con la realización de trámites y prestación de servicios, así como con toda aquella que requiera la interacción de personas, tanto al interior como al exterior del Instituto, como las que se señalan, de manera enunciativa mas no limitativa, en el anexo único de este Acuerdo, hasta en tanto continúe la contingencia sanitaria derivada de la pandemia".



actuaciones que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral para dictar una resolución.

Por otra parte, de las constancias del expediente no se advierte que el partido recurrente, en su momento, controvirtiera el acuerdo por el cual el Consejo General del INE suspendió sus actividades<sup>44</sup>.

Además, el desfase en la actuación de la responsable no generó afectación procesal o sustantiva alguna en la esfera jurídica del partido recurrente, ya que en todo tiempo tuvo oportunidad de entablar su defensa, formulando alegatos, así como de aportar elementos de prueba en su descargo.

Por estas razones, la Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza una excepción al término de caducidad de dos años que opera en el procedimiento ordinario sancionador<sup>45</sup>.

- c. La autoridad responsable transgrede la presunción de inocencia, legalidad, congruencia interna y externa, así como exhaustividad.

El partido recurrente aduce que el Consejo General del INE violó el principio de presunción de inocencia, porque de manera indebida tuvo por acreditada la venta del listado nominal y, por ende, el descuido en su resguardo y protección.

Al respecto, expone que la autoridad no toma en cuenta el fallecimiento del representante del partido ante la CNV. Siendo que, si la persona responsable del resguardo de la base de datos falleció, la autoridad no pudo tener los elementos de convicción necesarios para conocer las razones concretas por las cuales se filtró la información y, por tanto, no se encuentran a la vista todos los elementos para imputar una culpabilidad al partido político.

---

<sup>44</sup> Acuerdo INE/CG82/2020.

<sup>45</sup> Similar consideración se tomó en el SUP-JDC-10330/2020 por cuanto a que la dilación acreditada para emitir la resolución estuvo justificada.

Asimismo, menciona que, si bien, la autoridad comprobó que Mario Silva Rodríguez participó en la comercializar la LNER, no se acredita una relación de subordinación al partido o de militancia o cualquier otra circunstancia que lo relacionara, por lo cual, no se realizó una investigación de vinculación.

En consecuencia, el partido recurrente señala que la autoridad responsable no tiene elementos de convicción suficientes para acreditar que Mario Silva Rodríguez participó en el procedimiento de compraventa de la base de datos y, consecuentemente, el partido no puede tener responsabilidad o deber de cuidado por un acto jurídico que no está debidamente acreditado.

Al respecto, la Sala Superior califica de **inoperantes** los agravios.

Lo anterior, porque con los argumentos expuestos por el partido recurrente, no es posible destruir la premisa central sostenida por la autoridad.

La Sala Superior ha expuesto en casos similares que, para acreditar el incumplimiento de la obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente, el cómo haya sido encontrada la información o si ésta fue o no consultada y utilizada por personas no autorizadas o la temporalidad en que estuvo disponible, son cuestiones que resultan intrascendentes<sup>46</sup>.

En consecuencia, con los elementos del expediente válidamente la autoridad reconoció la actualización de la responsabilidad del PRI con motivo de la falta a su deber de cuidado respecto de la LNER que le fue entregada en dos mil quince, a través de su entonces representante propietario ante la CNV, la cual, con posterioridad sería ofertada en el portal [www.mercadolibre.com.mx](http://www.mercadolibre.com.mx) y comercializada; faltando con ello a su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información en perjuicio de más de ochenta millones de personas.

---

<sup>46</sup> Ver sentencia SUP-RAP-86/2018, p. 75.



### Caso particular

La autoridad señaló que el PRI incumplió con su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos de la LNER, lo que derivó en un uso indebido de dicha información, al haberse utilizado para fines distintos al de su revisión.

Existió certeza que la información que conformaba la LNER, la cual, en su momento fue entregada al representante propietario del PRI, se utilizó para crear el archivo “Base De Datos Ine 2018”, la que se ofertaba a través de la plataforma [www.mercadolibre.com.mx](http://www.mercadolibre.com.mx); se almacenaba en [www.mega.nz](http://www.mega.nz), y se comercializaba a través de transferencias bancarias.

La autoridad identificó que de los quinientos sesenta y tres (563) registros verificados, quinientos cincuenta y seis (556) fueron coincidentes con la base de datos que le fue entregada al referido partido político.

Asimismo, determinó que no existían elementos para señalar que el PRI hubiera ofertado, almacenado y comercializado la información del LNER.

Sin embargo, su falta de control, descuido y desinterés en su custodia tuvo como consecuencia que se hiciera mal uso de dicho documento, toda vez que el propio partido denunciado desconoció el uso dado, así como su actual paradero; no obstante que, desde el momento de su recepción, adquirió la responsabilidad respecto de su uso o destino.

Asimismo, el hecho de que el PRI no haya observado y, por ende, documentado y conservado una línea de seguimiento de la o las personas e instancias que tuvieron el manejo de la información objeto del procedimiento, denotó por sí mismo y de manera enfática, su actuar negligente.

Por ende, la autoridad acreditó la falta consistente en la omisión de observar el debido cuidado y resguardo de la LNER.

De esta forma, la responsabilidad que se le atribuyó al partido denunciado atiende a su actuar negligente, su falta de cuidado y atención en el manejo, administración y resguardo de la información de la LNER, en contravención a la confidencialidad de los datos personales de la ciudadanía.

Además, la autoridad expuso que el partido denunciado al momento de contestar el emplazamiento, así como en su escrito de alegatos, refirió no haber comercializado el listado nominal, aunado a que desconoció cualquier tipo de relación con Mario Silva Rodríguez —persona que realizó la oferta pública del listado nominal de electores a través de la página de internet [www.mercadolibre.com.mx](http://www.mercadolibre.com.mx)—.

Sin embargo, a juicio de la autoridad dichas alegaciones estaban fuera de controversia, toda vez que, la responsabilidad que se le imputó al partido denunciado deviene de su falta a su deber de cuidado respecto de la LNER que le fue entregada.

Finalmente, con relación a la excepción formulada respecto a que los representantes de los partidos políticos ante la CNV son responsables en lo individual del uso y destino de los datos personales contenidos en la LNER, la autoridad señaló que no se trataba de actos de terceros, sino de actos del propio partido político en el desarrollo de sus funciones.

En consecuencia, la Sala Superior advierte que en el medio de impugnación no se controvierten las razones de la autoridad responsable que evidencian lo jurídicamente irrelevante de la acreditación de una relación de subordinación de Mario Silva Rodríguez al partido político — militancia o cualquier otra—, porque al PRI se le sancionó por incumplir su deber de cuidado en el manejo y resguardo de la información multicitada.

De manera acertada, la autoridad acreditó el incumplimiento al deber de cuidado al no tomar acciones para salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente con la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, lo que derivó en un



uso indebido de la información, al haberse utilizado para fines distintos al de revisión, en contravención a lo establecido en la normativa electoral.

Este tribunal electoral, estima que, con independencia de que no se encontrara acreditado que el partido denunciado hubiera reproducido la información y la hubiera participado en la comercialización de la LNER, lo cierto es que faltó a su deber de cuidado<sup>47</sup>.

Es al partido político denunciado a quien correspondía, de manera obligada y siguiendo las líneas lógicas de control sobre el manejo de información sensible, el deber de instrumentar acciones tendentes a conocer, de manera pormenorizada, cuál fue el uso que se le dio a la información, demostrar cuáles fueron las medidas óptimas y eficaces para atestiguar la privacidad de la información contenida y, garantizar a toda costa el resguardo o depósito final de dichos elementos informáticos; dejando testimonio documental de todo ello. Lo que en el caso no ocurrió.

La Sala Superior aclara que la infracción cometida por el partido político sancionado no se encuentra relacionada con haber sido éste quien materialmente reprodujo la información, la conservó y la alojó en el referido sitio de internet, o bien, por el tiempo en que estuvo expuesta, incluso por las personas que tuvieron acceso a ésta.

Por el contrario, al partido denunciado se le imputó la falta al deber de cuidado de la información con la que contaba, lo cual, con posterioridad generó la exposición de la información para que fuera localizada en un sitio público de internet sin los mecanismos de protección necesarios, dejando la información en posibilidad de ser comercializada y cualquier persona pudiera acceder a ella.

Lo anterior, en contravención al derecho de confidencialidad de los datos personales de las y los ciudadanos que se encuentran contenidos en los listados nominales que fueron expuestos.

---

<sup>47</sup> Similar interpretación se expone en la sentencia SUP-RAP-86/2018, p. 124.

De tal manera que, la sanción impuesta fue debido a incumplir su deber de cuidado como receptor de la información que fue comercializada, no como responsable directo de haberla colocado en el sitio de internet.

En conclusión, la Sala Superior advierte que el partido recurrente no controvierte la razón esencial sostenida por la autoridad.

Además, sus consideraciones se limitan a aducir de forma dogmática una falta de exhaustividad, ante la supuesta necesidad de que el entonces representante del PRI ante la CNV —ahora difunto— declarara los motivos por los cuales pudo haberse tenido un descuido en el resguardo o, en su caso, cualquier otra circunstancia que pudiera llegar verdaderamente al fondo de los hechos. Así como, que se desvirtuara alguna hipótesis alternativa de inocencia, porque el material de la difusión y venta del listado nominal se imputa a persona externa al partido.

Máxime que, para la Sala Superior es suficiente que se prevea el principio de confidencialidad de la información y la prohibición de otorgar a ésta un uso distinto al especificado por la norma, para considerar que cualquier conducta contraria a dicho deber y a la limitada permisividad en cuanto al uso de tales datos, constituye una infracción administrativa por violación a la norma<sup>48</sup>.

**d. Calificación de la falta**

La Sala Superior analizará de manera conjunta, en virtud de su vinculación, los siguientes conceptos de agravio hechos valer por el partido Morena:

- La conducta infractora se calificó de omisión; sin embargo, también debió calificarse como de acción;
- La conducta infractora debió calificarse de tipo dolosa. Además, se advierte sistematicidad, así como

---

<sup>48</sup> Ver sentencia SUP-RAP-414/2018, p.20.





- La conducta infractora debió calificarse de gravedad especial. En consecuencia, la sanción ejemplar y disuasiva debió ser mucho mayor a la reducción impuesta por la autoridad.

El partido recurrente considera evidente que la conducta pudo ser de acción o una actividad positiva que conculca la norma que prohíbe reproducir, almacenar, distribuir o entregar a persona distinta, ofertar o comercializar dicha información.

A su juicio, se evidencia que el partido político denunciado al menos distribuyó o entregó el dispositivo o la información contenida en éste, en tanto estaba bajo su resguardo y, en todo caso, la demora u omisión de devolverlo refuerza la conclusión de uso indebido de la información y no solo su falta de cuidado y devolución.

La comercialización indebida de la información es más que una simple falta de cuidado, aunado a que no se descarta que la información confidencial aún está en riesgo de seguir siendo utilizada.

Por otra parte, el partido recurrente cuestiona que la autoridad haya faltado a los principios de certeza y legalidad al calificar las infracciones de "tipo culposo".

Considera que las consecuencias de la conducta del partido político denunciado se produjeron intencionalmente, al decidir no devolver su representante la información, lo que comporta necesariamente la distribución o entrega a otra persona y la posibilidad de almacenaje, reproducción o exposición externas con fines distintos a la revisión.

Estimar la existencia del dolo se comprueba no solo cuando se cuenta con elementos para asumir que el agente infractor conoció y quiso el resultado típico, pero, además, cuando los previó y optó por no impedirlo o repararlo, teniendo el deber de hacerlo.

Además, a su juicio, existe sistematicidad porque se trata de conductas continuadas en el tiempo, ya que el partido político denunciado nunca regresó la información que contiene los datos de la LNER.

En este contexto, el partido recurrente considera que el tipo de conducta infractora al comportar tanto una acción como una omisión, debió calificarse de gravedad especial.

Estima que, no obstante que la autoridad consideró que la conducta tuvo una trascendencia mayúscula y que sus efectos atentaron contra la inviolabilidad de la confidencialidad de la información, únicamente impone la reducción del 10% de la ministración anual del financiamiento público que corresponde al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

En este sentido, se considera que, con las acciones y omisiones dolosas y continuadas del partido político, al no devolver el dispositivo electrónico del LNER, violó derechos humanos (derecho a la privacidad), por lo cual, la sanción ejemplar y disuasiva indicada ante la gravedad especial de las conductas infractoras comprobadas era mucho mayor.

Además, el partido recurrente considera que la autoridad no debió pasar por alto que sigue latente la violación a la secrecía de los datos personales de millones de mexicanas y mexicanos, porque el partido nunca devolvió el dispositivo electrónico de la LNER que le fue entregada en dos mil quince.

De manera que, aun a esta fecha no garantiza la protección de datos personales —violación de tracto sucesivo—. En el caso la conducta fue dolosa, continuada, asimismo, de acción como de omisión.

Además, advierte que el partido político denunciado haya realizado gestiones para proceder a la búsqueda, localización y recuperación de la información.

Siendo que, a su parecer, la autoridad minimiza la situación, porque aún se desconoce si la infracción producirá otras consecuencias.



Al respecto, la Sala Superior califica de **infundados** e **inoperantes** los agravios.

En principio, el partido recurrente parte de la premisa incorrecta de que en el procedimiento sancionador se tuvo por acreditado que el partido político infractor distribuyó o entregó a otra persona la información contenida en la LNER, la cual, con posterioridad se ofertaba y fue comercializada.

Asimismo, el partido recurrente pierde de vista que el procedimiento ordinario sancionador se inició por el uso indebido de la información contenida en la base de datos del Registro Federal de Electores por la supuesta comercialización de la LNER y, a su vez, la autoridad calificó la falta y sancionó tomando en cuenta el hecho de que el instrumento electoral no se hubiera devuelto en la temporalidad que exige la normativa.

Finalmente, el partido recurrente no expone a este tribunal electoral las actuaciones que, a su juicio, debieron ser emprendidas por la autoridad responsable, por el contrario, de manera genérica refiere el deber de investigar con mayor profundidad y seriedad los hechos que motivaron la denuncia, sin pretender reducir y minimizar el asunto a un olvido u omisión del partido de devolver la información y de garantizar que la información no terminara exponiéndose en internet.

### **Caso particular**

Este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional —que derive de la acreditación de una infracción— no es irrestricto, ya que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor.

Lo anterior, deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad<sup>49</sup>, a efecto de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos.

La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar los criterios seguidos en cada caso.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector que de éste se haya afectado por el infractor y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

---

<sup>49</sup> En la sentencia SUP-REP-3/2015 y acumulados la Sala Superior sostuvo que la sanción debe ser:

- a. Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- b. Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- c. Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.



En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción.

No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes del caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Se debe precisar que, para tal efecto, la responsable tiene que observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia.

Ahora bien, como fue desarrollado en el concepto de agravio anterior, la Sala Superior constata que la autoridad responsable determinó que no existían elementos para señalar que el PRI hubiera ofertado, almacenado y comercializado la información del LNER.

Sin embargo, su falta de control, descuido y desinterés en su custodia tuvo como consecuencia que se hiciera mal uso de dicho documento, toda vez que el propio partido denunciado desconoció el uso dado, así como su actual paradero; no obstante que, desde el momento de su recepción, adquirió la responsabilidad respecto de su uso o destino.

Asimismo, el hecho de que el partido denunciado no haya observado y, por ende, documentado y conservado una línea de seguimiento de la o las personas e instancias que tuvieron el manejo de la información objeto del procedimiento, denotó por sí mismo y de manera enfática, su actuar negligente.

En este contexto, la Sala Superior observa que, respecto a la responsabilidad del partido político denunciado, de manera congruente con las actuaciones emprendidas la autoridad únicamente tuvo por acreditada la falta consistente en la omisión de observar el debido cuidado y resguardo de la LNER.

Así, resulta infundado el supuesto hecho de que el partido político denunciado haya facilitado la entrega o distribución de la base de datos de la LNER.

Si bien, es razonable que la persona que comercializó la información no la podía haber ofertado si no es porque alguien se la proporcionó, tal circunstancia no se encuentra acreditada.

Asimismo, el partido recurrente considera que la autoridad no menciona que la omisión de devolver el dispositivo se haya debido a alguna causa ajena a la voluntad del partido político denunciado, ni que se haya deslindado oportunamente de su previsible uso.



Sin embargo, la Sala Superior advierte que justamente la autoridad responsable, con los elementos del expediente, tuvo por actualizada la responsabilidad del PRI con motivo de la falta a su deber de cuidado respecto de la LNER que le fue entregada en dos mil quince, a través de su entonces representante propietario ante la CNV.

Base de datos que, con posterioridad sería ofertada en el portal [www.mercadolibre.com.mx](http://www.mercadolibre.com.mx) y comercializada; faltando con ello, a su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de esa información en perjuicio de más de ochenta millones de personas. Lo cual, se agravó al no devolver dentro de los plazos legales el referido instrumento electoral.

De esta forma, al no haberse acreditado que el partido político denunciado haya realizado la supuesta acción de facilitar o de propiciar que la información de la LNER se comercializara, la Sala Superior considera correcta la calificación de la falta sancionada, esto es, haberse considerado que las conductas reflejaban una omisión.

Asimismo, el partido recurrente expone que actualmente sigue latente la violación a la secrecía de los datos personales de millones de mexicanas y mexicanos, porque el partido nunca devolvió el dispositivo electrónico de la LNER, siendo que, a su juicio, aun a esta fecha no se garantiza la protección de datos personales.

Sin embargo, la Sala Superior considera infundados los conceptos de agravio, puesto que la autoridad sí tomó en cuenta, al momento de individualizar la sanción, la falta de devolución de la LNER que le fue entregada al partido denunciado, a través de su entonces representante.

De esta manera, la autoridad tuvo presente que el partido denunciado:

1. No reintegró la LNER que le fue entregada, y
2. No salvaguardó adecuadamente la confidencialidad de la información.

Al respecto, la autoridad para calificar la falta atribuible al partido político denunciado tomó en cuenta lo siguiente:

- El PRI incumplió con la normativa electoral por el uso indebido de la información de la LNER, en esencia, por la falta del deber de cuidado y omisión de garantizar que la información relativa a la base de datos que contenía el LNER correspondiente al proceso electoral federal 2014-2015, la cual fue entregada para el ejercicio de sus facultades de revisión, no fuera reproducida, almacenada, distribuida o entregada a diversas personas. Además, tomó en cuenta la omisión en su devolución, lo que generó, a la postre, que la información fuera utilizada para integrar el archivo “Base de Datos Ine 2018”, ofertándose en el portal de internet [www.mercadolibre.com.mx](http://www.mercadolibre.com.mx) y se comercializó.
- La normativa atinente al derecho fundamental en favor de toda persona gobernada, en donde el Estado Mexicano garantiza que aquella información que se refiera a la vida privada y datos personales sea protegida en los términos y con las excepciones que fijan las propias leyes<sup>50</sup>.
- Los partidos políticos son entidades de interés público, quienes tiene la imperiosa obligación de constituirse como garantes de la plena e irrestricta observancia de la Constitución federal, así como de las leyes que emanen<sup>51</sup>.
- La conducta del partido político denunciado derivó de la falta de cuidado demostrada en el uso o manejo de la LNER, que proporcionó el Registro Federal de Electores para su revisión.
- **Quedó acreditado que el partido político denunciado no reintegró la LNER y no salvaguardó adecuadamente la confidencialidad de la información.**
- El partido denunciado faltó de manera trascendente a su deber de cuidado en el uso, manejo y resguardo adecuado de la información contenida en la LNER, por medio de dispositivo electrónico que le fue proporcionado por la DERFE, al perder control sobre dicho

---

<sup>50</sup> La autoridad refiere los artículos 6, 16, párrafo segundo y 41 de la Constitución federal.

<sup>51</sup> La autoridad refiere el artículo 41 de la Constitución federal.





instrumento, el cual tampoco fue devuelto a la autoridad; circunstancias que originaron que posteriormente fuera comercializada la información personal de 80,532,932 ciudadanas y ciudadanos. Además, de verse vulnerada por sí misma, una de las bases de datos más importantes de nuestro país y de mayor trascendencia para la consolidación de nuestra democracia.

- El trece de febrero de dos mil quince, se entregó la LNER al entonces representante propietario del PRI ante la CNV. El tres de octubre de dos mil dieciocho, personal de la DERFE tuvo conocimiento que en el portal de internet “Mercado Libre” se estaba ofreciendo a la venta la “Base De Datos Ine 2018”. La oferta de venta realizada por Mario Silva Rodríguez estuvo vigente del dieciocho de septiembre al seis de octubre de dos mil dieciocho.
- La infracción se actualizó en las instalaciones que utiliza la DERFE en la Ciudad de México.
- No obra en el expediente elemento probatorio alguno a partir del cual pudiese deducirse que el partido denunciado infringió las disposiciones normativas con la intención de incurrir en ellas o de que tenían el pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo para objetar el resultado de la comisión de la falta. Además, tomando en cuenta que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que este no puede ser presumido, la intención del partido denunciando es de tipo culposo, al haberse demostrado que no devolvió el dispositivo electrónico que la contenía, lo cual traería como consecuencia que se ofertara para su venta una gran cantidad de registros.
- No existe una vulneración sistemática a la normativa constitución y legal.
- Respecto del modo de ejecución consistió en la falta a su deber de cuidado respecto del uso y destino de la información confidencial, así como la omisión en su devolución.
- No existe dato o elemento alguno que haga suponer que el partido denunciado obtuvo algún beneficio de índole económico.

- No se actualiza la reincidencia.

Además, la autoridad consideró los siguientes elementos para la individualización de la sanción y así calificar la falta de gravedad ordinaria:

- Se realizaron conductas en contravención al derecho a la confidencialidad de datos personales y protección de información relativa a la vida privada previsto en normas de carácter constitucional y legal en perjuicio de 80,532,942 personas.
- El bien jurídico tutelado es la preservación de la confidencialidad de la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales.
- **El partido denunciado no ha devuelto la LNER que le fue entregada en el marco del proceso electoral 2014-2015.**
- El partido denunciado dejó de cumplir a su deber de cuidado en el uso, manejo, custodia y resguardo de la información que los ciudadanos entregaron a la autoridad, para conformar el padrón electoral y listas nominales.
- La LNER fue ofrecida para su venta en el portal de internet [www.mercadolibre.xom.mx](http://www.mercadolibre.xom.mx) del dieciocho de septiembre al seis de noviembre de dos mil dieciocho.
- El partido denunciado tuvo una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.
- La falta de cuidado del partido denunciado propició que la información del listado nominal, una vez que había concluido la finalidad para la cual se le entregó, se comercializara en internet, el cual es un medio de comunicación social de alcance global.
- Se trata de una infracción por omisión.
- Las infracciones son de carácter culposos.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.

Bajo esa lógica, la autoridad encargada de imponer la sanción analizó los elementos tanto en forma individual como conjunta para su graduación.



Lo anterior, en el entendido que, el hecho de que la conducta haya sido calificada como culposa no necesariamente trae la consecuencia que la afectación producida deba considerarse como menor o insignificante<sup>52</sup>.

El partido recurrente aduce que, si bien, la autoridad consideró que la conducta tuvo una trascendencia mayúscula y que sus efectos atentaron contra la inviolabilidad de la confidencialidad de la información, únicamente impone la reducción del 10% de la ministración anual del financiamiento público que corresponde al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Sin embargo, la autoridad válidamente bajo su discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, ponderó los elementos objetivos y las circunstancias particulares; analizando los alcances o afectaciones constitucionales y legales producidos por la conducta antijurídica; la obligación incumplida, así como el bien jurídico transgredido y los efectos producidos por la conducta objeto del reproche.

Lo anterior, sin que el partido recurrente aporte a esta Sala Superior los elementos suficientes para reconocer que la conducta denunciada fuese de acción, ni se expongan los elementos que acrediten el dolo, bajo la interpretación pretendida.

La Sala Superior en un precedente con cierta similitud, centrando su análisis únicamente en el tema de la gravedad de la infracción, ordenó a la autoridad electoral calificar la falta como ordinaria, partiendo de que se trató de una omisión culposa y no dolosa; no hubo reincidencia, asimismo, no hubo vulneración sistemática a la norma constitucional y legal, elementos que en su conjunto afectan en lo absoluto y trascienden de manera directa a la calificación de la gravedad de la infracción, de lo contrario se estaría afectando la proporcionalidad en la calificación y de la sanción impuesta<sup>53</sup>.

<sup>52</sup> Ver sentencia SUP-RAP-98/2017, p 63.

<sup>53</sup> Ver sentencia SUP-RAP-482/2016 y acumulados, en donde la materia del procedimiento sancionador de origen, en esencia, fue que Movimiento Ciudadano no resguardó debidamente la información relativa a un padrón electoral, pp. 129 y 130.

Siendo que, en tal precedente se puso en riesgo la inviolabilidad de la confidencialidad de información contenida en el Padrón Electoral que constituye una de las mayores bases de datos que conforma el Estado Mexicano.

En consecuencia, lo trascendente en el presente asunto que se analiza es que la autoridad tomando en cuenta su facultad para acudir a uno u otro supuesto de sanción —multa o reducción de ministraciones—, tomó en cuenta la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad y, desde luego, las circunstancias particulares que rodean su comisión, desde una óptica complementaria y no de forma aislada<sup>54</sup>.

La autoridad al momento de ponderar las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular, con base en los elementos acreditados del expediente, procedió a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma, el que desde su perspectiva resultó más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada, descartando las restantes sanciones establecidas en las demás hipótesis de la norma aplicada<sup>55</sup>.

La Sala Superior advierte que la responsable expresó razones suficientes para justificar por qué las circunstancias que rodearon la conducta ameritaron la reducción del 10% del financiamiento público anual para actividades ordinarias que correspondieron al partido político denunciado.

Esto es, la responsable atendió las exigencias legales que rigen la individualización de las sanciones, porque una vez calificada la gravedad de la conducta de reproche, ponderó los elementos objetivos y subjetivos, así como las circunstancias del caso.

Además, la autoridad reconoció que quien recibió la Lista Nominal de Electores de Revisión en el marco del proceso electoral federal 2014-2015, no fungió como denunciado en el procedimiento sancionador, en virtud de que la DERFE —al momento de hacer del conocimiento de la

---

<sup>54</sup> Facultad que ha sido reconocida por la Sala Superior, ver sentencia SUP-RAP-98/2017 y acumulados, p. 58.

<sup>55</sup> Artículo 456, fracción III, de la LGIPE.



UTCE los hechos materia de la investigación—, informó el deceso de quien fungía como representante del PRI ante la CNV.

Lo anterior, reflejó la imposibilidad natural de cuestionar bajo el debido proceso a la persona que, en un primer, momento contó con la información.

Finalmente, el partido recurrente no expone a esta Sala Superior las acciones que debieron seguirse a su consideración por parte de la autoridad, por lo cual, se califican de inoperantes los conceptos de agravio que expone.

Igualmente resulta inoperante la afirmación del partido recurrente respecto de que, si el PRI o cualquier otro partido conservan o cuentan con esa información, tendrán ventaja en los procesos electorales, lo anterior, porque tales consideraciones escapan de la controversia ahora planteada.

- e. La sanción toma de manera indebida como base de la reducción el financiamiento público de dos mil veinte, cuando debió considerar el de dos mil quince —vigente al momento de la comisión de la infracción—.

El partido recurrente considera que al imponer la sanción se toma de manera indebida como base de la reducción el financiamiento público de dos mil veinte y no del dos mil quince vigente al momento de la comisión de la infracción.

Lo anterior, porque la conducta infractora se cometió desde dos mil quince, cuando el partido político denunciado obtuvo un financiamiento para gastos ordinarios superior al de dos mil veinte<sup>56</sup>, por lo que debe aplicarse la normativa vigente al momento de la comisión de los hechos infractores.

---

<sup>56</sup> El partido recurrente señala que en dos mil quince el PRI obtuvo de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$1,022,421,608.88, en tanto que, en dos mil veinte obtuvo \$843,881,782.00.

Por lo que, si las cantidades son variables, no habría certeza ni seguridad jurídica respecto del monto de la sanción.

Se sugiere interpretar el artículo 456, fracción III, inciso a), de la LGIPE, en esencia, cuando la norma refiere “del financiamiento público que les corresponda”, debiendo entenderse que es la cantidad porcentual equivalente de lo asignado al partido infractor en el año de la infracción.

Al respecto, la Sala Superior califica de **infundados** los agravios.

Como ha quedado asentado en la presente sentencia, el partido recurrente parte de la idea equivocada que el procedimiento sancionador ordinario se siguió ante la falta del deber de devolver la LNER que fue entregada al PRI en dos mil quince.

Aunado a ello, la Sala Superior advierte que la certeza y seguridad jurídica a los partidos políticos que, en su caso, sean sujetos de sanción, se genera en mayor medida cuando la autoridad responsable parte de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el año en que se imponga la sanción, lo anterior, bajo el principio de anualidad.

### **Caso particular**

El numeral 41, Base II, inciso a), de la Constitución federal precisa que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Asimismo, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.



En este contexto, el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente.

Ha sido criterio de la Sala Superior que para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, cuando son partidos políticos, la base objetiva para el cálculo de la sanción es el monto del financiamiento público ordinario anual que recibe como partido político, ya que constituye un ingreso mínimo que les garantiza a ese tipo de entidades recibir en ministraciones mensuales una cantidad cierta durante el ejercicio, lo cual, desde luego, se complementa con el financiamiento privado a que tienen acceso<sup>57</sup>.

Asimismo, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las condiciones socioeconómicas del infractor.

De esta manera, la Sala Superior concluye que, la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada al individualizar la sanción, porque la autoridad de forma ajustada al orden jurídico atendió a las particularidades del caso, además, tomó como base las ministraciones mensuales del financiamiento público que recibe el partido político bajo el principio de anualidad —en la temporalidad que se impone la sanción— y realizó la graduación correspondiente.

Lo anterior, porque se trató de una decisión razonable y proporcional, en ejercicio del arbitrio con el que cuenta como autoridad en la materia electoral, así como en su obligación de investigar y determinar los hechos materia de las denuncias que constituyan violaciones a la normativa correspondiente.

- f. La resolución impugnada viola el principio de subsistencia de los partidos políticos en el sistema democrático mexicano.

---

<sup>57</sup> Ver sentencias SUP-RAP-98/2017 y acumulados, p. 72, así como, SUP-RAP-86/2018, p. 90.

El partido recurrente considera que la resolución impugnada al ordenar una reducción del 10% de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, representa un serio menoscabo a su patrimonio, sobre todo, considerando el presente proceso electoral en curso.

Señala que la privación en un porcentaje alto de su ministración podría infringir la prohibición de sanciones trascendentales, debido a que rebasaría evidentemente la esfera jurídica del infractor y lesionaría fuertemente los derechos de los candidatos y votantes.

En este sentido, solicita la posibilidad de aplicar la sanción una vez concluido el proceso electoral federal 2020-2021, para estar en condiciones óptimas de afrontar las elecciones.

Al respecto, la Sala Superior califica de **inoperantes** los agravios.

Este tribunal electoral advierte que los conceptos de agravio expuestos por el partido recurrente resultan ser genéricos, sin exponer las razones que evidencien plenamente que sus finanzas se encuentran seriamente comprometidas, por lo que, a su juicio la sanción ahora cuestionada impide en un grado superlativo el cumplimiento de las funciones que la Constitución federal le encomienda al partido político en su actividad ordinaria y participación en condiciones equitativas durante el actual proceso electoral.

Maxime que, la autoridad al momento de evaluar el monto de la sanción a imponer tomó en cuenta las particularidades del partido político denunciado, entre estas, el monto del financiamiento público para actividades ordinarias, así como las sanciones impuestas con anterioridad y que se encontraban pendientes de pago.

### **Caso particular**

Al haberse conculcado los diversos principios y disposiciones constitucionales y legales, expuestos en la resolución controvertida, la autoridad responsable estimó que lo apropiado era imponer como sanción





al partido político infractor, la reducción del 10% del financiamiento público ordinario anual para el ejercicio dos mil veinte.

La autoridad tomó en cuenta que las ministraciones mensuales de septiembre a diciembre de dos mil veinte se modificaron y, como consecuencia, se redujo la ministración anual, por lo cual, al partido político infractor le correspondía un monto de 843,881,782.00 pesos; en consecuencia, el 10% de la de reducción a dicha ministración es equivalente a 84,388,178.20 pesos.

En ese sentido, a efecto de no mermar la capacidad operativa del partido infractor se ordenó la reducción en seis mensualidades, siendo que los montos ascenderían a 14,064,696.36 pesos, lo cual equivale al 21.47% de las ministraciones mensuales que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias le correspondieron en el mes de noviembre de dos mil veinte, por lo cual, a juicio de la autoridad, la sanción se encuentra dentro de los límites constitucionales y legales permitidos, sin resultar excesiva, porque no es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y no se propasa o va más adelante de lo lícito y razonable.

En consecuencia, la Sala Superior constata que los argumentos expuestos por el partido recurrente no encuentran una base suficiente, puesto que, como se precisó contienen expresiones genéricas vinculadas con el hecho de que las sanciones impuestas no deben impedir la supervivencia de los partidos políticos, ni pueden poner en riesgo el cumplimiento de los fines esenciales, así como una supuesta afectar sustancial en el financiamiento ordinario durante el procedimiento electoral federal.

De esta manera, el partido recurrente no evidencia la afectación total o grave al funcionamiento y cumplimiento elemental de las finalidades que constitucionalmente tiene encomendadas, esto es, que la sanción impuesta prive en descomunal al infractor del financiamiento público que recibe, ya que ello sería automáticamente excesivo en relación con la naturaleza de las sanciones impuestas.

Por el contrario, este tribunal electoral advierte razonable que la autoridad ordenara la reducción en seis mensualidades, estimando que los montos a descontar oscilan en el 20% que le corresponde al partido político como ministración mensual, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias.

Aunado a que, la autoridad tuvo presente que aún con la reducción de las ministraciones impuestas, el financiamiento público mensual restante era suficiente para que el partido hiciera frente a las obligaciones adquiridas.

Entre otras cuestiones, la autoridad tomó en cuenta lo siguiente:

- El financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el ejercicio dos mil veinte, así como, la redistribución de éste, a partir de la inclusión de nuevos partidos políticos nacionales —Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas, y Fuerza Social por México—<sup>58</sup>.
- La autoridad se allegó de la información correspondiente a la capacidad económica del partido político infractor, tomando en cuenta la asignación de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio dos mil veinte —lo cual ascendió a \$843,881,782.00, cantidad que mensualmente corresponde a un importe de \$70,323,481.83—.
- Las reducciones correspondientes a diversas sanciones impuestas al partido político infractor —se informó como monto la cantidad de 84,544,452.96 pesos, del cual, en el mes de noviembre de dos mil veinte únicamente se cobraron 1,213,400.00 pesos—.
- Se tomó en cuenta el inicio formal del proceso electoral federal 2020-2021 para renovar la Legislatura de la Cámara de Diputados, así como la posibilidad de recibir financiamiento privado, a través de financiamiento por militancia, simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros.

---

<sup>58</sup> Ver resoluciones INE/CG348/2019; INE/CG98/2020; INE/CG286/2020 e INE/CG511/2020.



Lo anterior, representa argumentos de la autoridad responsable que no son cuestionados de manera frontal ante este tribunal electoral, por el partido político infractor.

Además, de la evaluación integral de todos los factores que ponderó la responsable, la condujo a imponer una sanción que no es excesiva, ya que se fijó en un punto más cercano al mínimo, eso es, respecto a la cantidad máxima que podía imponer la responsable como sanción — reducción de hasta el 50% de la ministración del financiamiento público que corresponda para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes<sup>59</sup>—.

Igualmente resulta genérico que el partido político infractor aduzca la existencia de sanciones adicionales, porque, en todo caso el monto expuesto tampoco evidencia por si solo que se comprometa su funcionalidad<sup>60</sup>.

A pesar de lo anterior, la Sala Superior ha estimado que, al momento de individualizar una sanción a un partido político, si bien deben considerarse, entre otros elementos, las sanciones que han sido impuestas en diversos procedimientos y que están pendientes de pago; la capacidad económica no debe definirse a partir de ello, ya que en todo caso tales sanciones derivan de situaciones y circunstancias generadas por la conducta indebida del propio partido político<sup>61</sup>.

Admitir lo contrario, implicaría aceptar que se deben imponer multas menores a los partidos políticos y demás sujetos infractores, debido a que su capacidad económica disminuye como consecuencia de las sanciones derivadas de sus propias conductas ilícitas. Ello sería contrario a uno de los principios generales de Derecho que prescribe que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia<sup>62</sup>.

---

<sup>59</sup> Ver artículo 456, fracción III, de la LGIPE.

<sup>60</sup> El partido político recurrente hace referencia a las diversas resoluciones INE/CG69/2020; INE/CG505/2020; INE/CG454/2020; INE/CG480/2020, e INE/CG495/2020, las cuales, a su dicho representan sanciones por un total de \$22,447,662.24.

<sup>61</sup> Ver sentencia SUP-REP-450/2015.

<sup>62</sup> Ver sentencia SUP-RAP-98/2017 y acumulados, p. 73.

Finalmente, en cuanto a la petición del accionante que, en su caso, el cobro que le hará el INE sea con posterioridad a la conclusión del proceso electoral 2020-2021, es ineficaz porque no quedó acreditado en el expediente que el instituto político acudió a la autoridad responsable a realizar tal petición, para que la Sala Superior realizara el estudio de este<sup>63</sup>.

Por otro lado, el partido recurrente sustenta esa petición en lo determinado por el INE en diversas resoluciones, y como se evidenció, al momento de la individualización de la sanción se tomaron en cuenta las circunstancias particulares del partido, e incluso a efecto de no causar una merma en su operación se determinó fraccionar el cobro de la multa en seis mensualidades.

La circunstancia que alega el partido recurrente es que se le causará una afectación en su operación al encontrarse pendiente de pago diversas multas; sin embargo, tal situación se generó por un actuar indebido del partido, esto es, infringir las normas legales a que se encuentra sujeto, y toda vez que la imposición de una sanción tiene como fin inhibir la comisión de conductas atípicas, lo expuesto por el partido no resulta eficaz para acoger su pretensión.

#### **SÉPTIMA. Conminación.**

Como ha quedado plasmado en la presente resolución, el Padrón Electoral, así como las Listas Nominales de Electores son una de las bases de datos más importantes de nuestro país y de mayor trascendencia para la consolidación de nuestra democracia.

Los documentos, datos e informes que la ciudadanía proporcione al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y la Ley, serán estrictamente confidenciales y no se podrán comunicar o dar a conocer, salvo las excepciones previstas.

---

<sup>63</sup> Similar argumento es expuesto en la sentencia SUP-RAP-7/2021, p. 21.



De esta manera, los datos proporcionados por la ciudadanía son de carácter personal, por lo cual, su protección es uno de los derechos más importantes en nuestra sociedad.

En ese sentido, es que se considera que el Instituto Nacional Electoral tiene el deber de implementar todas aquellas acciones necesarias para la protección de la información que la ciudadanía le transfiera y, por ende, cualquier persona que por disposición legal la reciba con una finalidad específica, de manera categórica, debe omitir cualquier conducta que ponga en riesgo su conocimiento indiscriminado.

En el caso, la Sala Superior constata que conforme a los Lineamientos AVE<sup>64</sup>, las y los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, son responsables del uso o destino de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores y deberán tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información y documentación que les sea entregada.

Asimismo, una vez concluido el plazo para presentar las impugnaciones del proceso electoral correspondiente, deberán reintegrar el archivo electrónico en un plazo no mayor a cinco días hábiles y mediante oficio dirigido al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya realizado la entrega según corresponda, señalando además que ésta no ha sido reproducida, ni almacenada por algún medio.

---

<sup>64</sup> Lineamiento AVE.

**32.** Los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, serán responsables del uso o destino de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores y deberán tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información y documentación que les sea entregada, sin poder darle un uso distinto al de la revisión de la Lista Nominal de Electores de que se trate. En su caso, los representantes acreditados ante la Comisión podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva la adopción de medidas de seguridad adicionales.

**33.** Una vez concluido el plazo para presentar las impugnaciones del Proceso Electoral, los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia y/o, en su caso, los Partidos Políticos Nacionales, deberán reintegrar el archivo electrónico en un plazo no mayor a 5 días hábiles y mediante oficio dirigido al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya realizado la entrega según corresponda, señalando además que ésta no ha sido reproducida, ni almacenada por algún medio.

En consecuencia, tomando en cuenta la finalidad específica de la norma respecto a la entrega de la información a los partidos políticos, así como por la existencia de una temporalidad específica para la devolución de la información a la autoridad, la Sala Superior **conmina** al Instituto Nacional Electoral para que instrumente las acciones indispensables para que, una vez concluida la fase de revisión respectiva —prevista en la normativa por parte de los partidos políticos—, se les requiera la información contenida en las bases de datos y ésta sea resguardada con el mayor sigilo, lo anterior, sin demora alguna.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación 131/2020 al diverso 130/2020, en los términos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución controvertida, por lo que hace a la materia de impugnación.

**TERCERO.** Se conmina al Instituto Nacional Electoral, con base en lo expuesto en esta ejecutoria.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente sentencia se firma electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-RAP-130/2020**  
**Y ACUMULADO**

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.